

SENTENCIA N°: ...193/2022

Expte. N°: 61/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...<sup>13</sup>..... días del mes de.....OCTUBRE.....de 2022, se reúnen los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: "**CHENTO S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION**", Expte. N° 61/926/2020 y Expte. N° 22277/376/D/2019 (DGR) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

1.- Que a fs. 01/04 de autos se presenta se presenta la Dra. Constanza Del Carril en carácter de apoderada del contribuyente CHENTO S.R.L. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución C 26/20 de fecha 06/02/2020, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 59 del expte DGR N° 22277/376/D/2019.

En ella se resuelve, aplicar una sanción de clausura de dos (2) días de el/los establecimientos, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas que a continuación se indican: Balcarce 704 de la ciudad de San Miguel de Tucumán y Av Aconquija 1931 de la ciudad de Yerba Buena.

En su exposición de agravios el apelante manifiesta que no hay identidad ni relación entre las sociedades Mia Mamma SRL en formación y Chento SRL, por lo que esta última resulta ajena al procedimiento administrativo llevado a cabo en las presentes actuaciones. Inclusive la verificación realizada en fecha 05/09/2019 se efectuó en un domicilio que no le pertenece ni al giro comercial ni al domicilio legal o fiscal.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

De esa manera impugna el acta en cuestión, expresando que la misma no reviste la calidad de instrumento público, sino que se trataría de un documento administrativo. Cita jurisprudencia que lo sostiene.

Nuevamente expone que el relevamiento se efectuó en el domicilio de calle Balcarce 704 que pertenece a Mia Mamma SRL en formación; no entendiendo de qué manera se llega a establecer identidad con Chento SRL. Atento a ello, en caso de existir en dicho domicilio un empleado no registrado, lo mismo no lo haría incurrir en las causales del art. 79 del CTP.

Todas estas irregularidades afectan el ejercicio de su derecho de defensa.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 25 obra Sentencia Interlocutoria N° 132/2022 del 09/08/2022 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución C 26/20 resulta ajustada a derecho.

Adelanto que los agravios expuestos por el contribuyente deben ser rechazados, atento a las razones que paso a exponer:

El Acta de fecha 05/09/2019 por medio de la cual se procedió al relevamiento de los trabajadores que se encontraban realizando tareas inherentes al giro comercial y al control de la facturación. Ello fue realizado en el domicilio de calle Balcarce 704 de San Miguel de Tucumán. Los funcionarios actuantes de la DGR fueron atendidos por el Sr. Alderete Raúl Enrique, quien les provee voluntariamente del Reporte X. En el mismo, obrante a fs. 02 del expte DGR, figura en la parte superior el nombre "Mia Mama"; pero debajo aparece la razón social "Chento S.R.L." y el CUIT "30-71597034-8". No puede el apelante

desconocer la razón por la cual el Fisco consideró que Chento SRL desarrolla actividad en el local de calle Balcarce 704; ya que en ningún momento rechazó la autenticidad de dicha documentación.

En conclusión, la Autoridad de aplicación cumplió con el procedimiento en forma correcta y de ninguna manera puede considerarse que estaría faltando a la verdad. Asimismo, el Código Civil y Comercial de la Nación establece en el art. 289 inciso 2 que: "Son instrumentos públicos:...b) los instrumentos que extiendan los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes..." (el subrayado me pertenece) y la Ley 4537, en el art. 47: "El acto administrativo goza de presunción de legitimidad, salvo que estuviera afectado de un vicio que surja de él mismo; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios..."

En conclusión las actas realizadas por los funcionarios de la DGR son instrumentos públicos y como tales gozan de presunción de legitimidad, debiendo para desvirtuar dicha presunción una redargución de falsedad, lo cual no fue realizado por el apelante.

De ninguna manera resulta vinculante y aplicable al caso de marras la jurisprudencia citada por el apelante en su recurso.

En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente; siendo la Dirección General de Rentas autoridad competente en la materia que nos ocupa, y no surgiendo elementos que lleven a desestimar la imputación efectuada en contra del contribuyente, corresponde:

- I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por CHENTO S.R.L., C.U.I.T. 30-71597034-8, en contra de la Resolución C 26/20 de fecha 06/02/2020. En consecuencia CONFIRMAR la misma.
- II) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.



DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

Por ello:

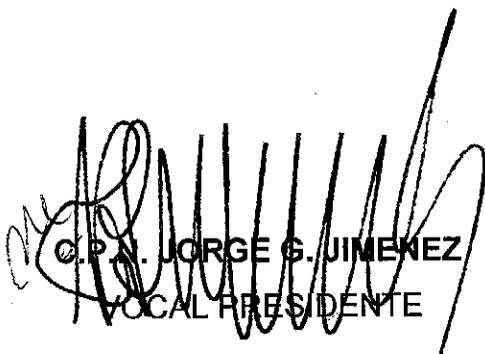
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

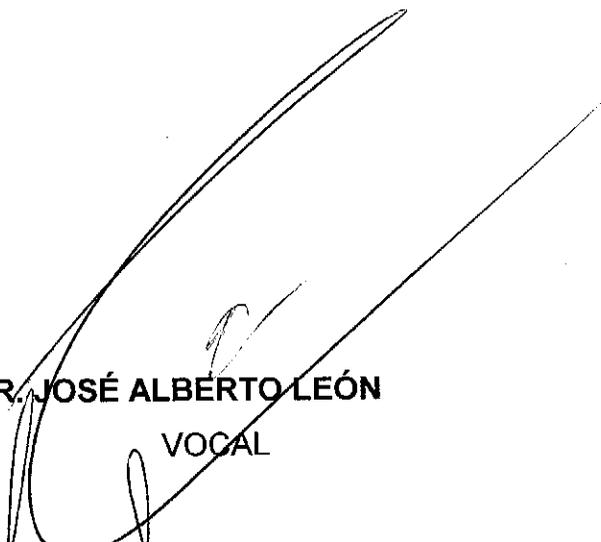
**RESUELVE:**

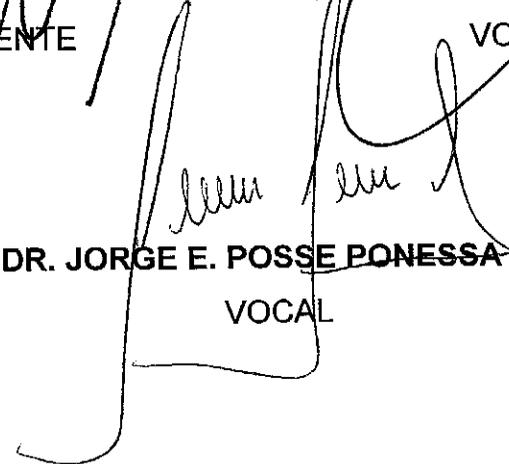
- 1- **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por **CHENTO S.R.L., C.U.I.T. 30-71597034-8**, en contra de la Resolución C 26/20 de fecha 06/02/2020. En consecuencia **CONFIRMAR** la misma.
- 2- **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

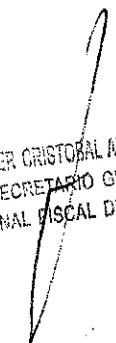
**HACER SABER**

M.F.L.

  
**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL PRESIDENTE

  
**DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN**  
VOCAL

  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL

  
**DR. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

**ANTE MÍ**